

90-D-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día veintinueve de mayo de dos mil veinticinco.

Recibida la denuncia interpuesta por la señora [REDACTED], contra los señores [REDACTED], Jueza Presidenta del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador; [REDACTED] z, Juez del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador; y [REDACTED] a, Secretario del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador (ff. 1 al 2).

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 de Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia; entre ellas destaca que el hecho denunciado no constituya una transgresión a los deberes o prohibiciones éticos; y que éste sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de conformidad con lo establecido en las letras b) y d) de la citada disposición legal.

Al respecto, el principio de legalidad “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de reserva legal y de tipicidad” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia).

En ese sentido, «[l]a Administración Pública, en apego al principio de legalidad, debe actuar sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellas actividades que éste le autorice o permita. Así lo estatuye el art. 86 de la Constitución [Cn] (...)» [sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el 25-IV-2022, en el proceso con referencia 256-2017]. En consecuencia, «[e]l Tribunal de Ética Gubernamental, como institución de derecho público y ente rector de la ética pública, se encuentra vinculado por razón del principio de legalidad a ceñir sus actuaciones estrictamente a lo preceptuado por la ley de la materia (...)» [sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el 16-VIII-2021, en el proceso con referencia 115-2016].

Conforme a lo anterior, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma jurídica; así, la potestad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); ya que constituye un poder que deriva del ordenamiento jurídico, por lo que la delimitación de su ámbito de competencia se encuentra establecida en la ley respectiva; de manera que la LEG, como normativa que rige el actuar de este Tribunal, establece la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición ético y esto es lo que permite a este órgano colegiado encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el caso concreto, la denunciante expone que es Colaboradora Judicial del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, y en tal contexto ha sido víctima de maltratos, discriminación y acoso laboral por parte de los señores [REDACTED] a, Jueza Presidenta del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador; [REDACTED] z, Juez del mismo Tribunal; y [REDACTED] a, Secretario del referido Tribunal. En esa línea, señaló que, de manera “arbitraria”,

mediante un oficio suscrito por los jueces mencionados, se ordenó un descuento de noventa y dos dólares con setenta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$92.73) en su planilla de pago correspondiente al mes de noviembre de dos mil veintitrés, por supuestas inasistencias injustificadas. No obstante, indicó que había presentado los permisos correspondientes ante la Dirección de Talento Humano Institucional, adscrita a la Unidad de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia (CSJ). En virtud de ello, presentó un escrito ante la Unidad de Asistencia Jurídica Legal de dicha institución, lo que dio lugar al reembolso del monto retenido, efectuado hasta mediados del año dos mil veinticuatro.

Asimismo, expresó que fue notificada del procedimiento disciplinario _____, tramitado por el Departamento de Asesoría en Procesos Jurídicos del Personal, Unidad de Asistencia Jurídica Legal de la CSJ, con base en un oficio suscrito por los servidores públicos denunciados, en el cual se le atribuyen supuestas inasistencias injustificadas durante el período comprendido del tres al trece de mayo de dos mil veinticuatro. Sin embargo, afirmó que su ausencia se debió a una incapacidad médica por hospitalización, situación que informó oportunamente a su jefatura inmediata, el licenciado _____, quien realizó la notificación correspondiente.

De igual manera, indicó que fue notificada del procedimiento disciplinario _____, iniciado en su contra mediante oficio suscrito por el señor _____, en su calidad de Secretario del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, por supuestas inasistencias injustificadas el día diecisiete de julio, y del veintidós al veintiséis del mismo mes, del año dos mil veinticuatro.

En tal sentido, consideró que estos actos evidencian un patrón de discriminación en su contra por parte de las personas denunciadas, lo cual se ve reforzado por el oficio N.º 4138, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la licenciada _____, Jueza Presidenta del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, en el que se acordó como medida cautelar “no interactuar con su persona” (sic).

Finalmente, manifestó que su actual jefe inmediato ha sido testigo de las constantes faltas de respeto proferidas hacia su persona por parte de los señores denunciados, las cuales afectan su estabilidad laboral.

En virtud de lo anterior, la denunciante considera que se han vulnerado los principios de la ética pública regulados en el artículo 4 letras b), c) y h) de la LEG.

III. Ahora bien, a partir del análisis de las conductas referidas, se advierte que se ha denunciado una vulneración a los principios de la ética pública. Al respecto, este Tribunal estima necesario desarrollar algunas consideraciones. En ese sentido, en resolución de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, pronunciada en el procedimiento con referencia 191-D-17, este órgano colegiado ha desarrollado que, “[l]os principios de la ética pública son postulados normativos de naturaleza abstracta que establecen lineamientos para el desempeño ético en la función pública y constituyen una guía para la aplicación de la ley de la materia pero no son objeto de control directo de este Tribunal, pues su competencia se limita al incumplimiento de los deberes y prohibiciones éticas”. En consecuencia, para poder conocer un supuesto de hecho en el procedimiento sancionatorio, el hecho denunciado no solo debe constituir una transgresión a los principios de ética pública, sino también –a fin de atribuirle una consecuencia jurídica– debe estar vinculado a cualquiera de los

deberes y prohibiciones regulados en la LEG. Lo anterior es así ya que estos principios poseen una estructura abierta e indeterminada, cuya proposición no está formada por un supuesto de hecho al que se le pueda atribuir una consecuencia jurídica, como sí están compuestas las conductas tipificadas por los artículos 5, 6 y 7 de la LEG. Si bien los principios regulados en el artículo 4 de la LEG tienen referencia directa y llenan de contenido a las conductas contrarias a la ética pública –reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG–, estos no constituyen un parámetro normativo para la calificación de conductas antiéticas; ya que constituyen mandatos vinculantes para los sujetos sometidos a la LEG, pero de realización relativa, es decir, que pertenecen al ámbito deontológico o del “deber ser”; sin embargo, su inobservancia se encuentra tutelada a través de las consecuencias jurídicas establecidas para las conductas tipificadas por la LEG, donde encuentran conexión. Por tal razón, el hecho denunciado debe transgredir además de principios, necesariamente una deber o prohibición ético.

En ese sentido, los hechos expuestos en la denuncia relativos a posibles infracciones a principios éticos son atípicos respecto a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG, y exceden del ámbito de competencia que el legislador le ha asignado a este Tribunal, por lo que está inhibido de conocerlos pues, de lo contrario, se estaría quebrantando el principio de legalidad al que se ha hecho referencia, el cual tiene dentro de sus propósitos la protección del valor seguridad jurídica, constituyéndose así en una forma de prohibición de la arbitrariedad, de modo que todas las actuaciones de la Administración Pública deben regirse por lo preceptuado por el citado principio, considerando también el hecho que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones son creación del legislador, mas no de la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es únicamente su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Ahora bien, en relación a las conductas relativas a supuestos maltratos, discriminación y acoso laboral por parte de los señores denunciados, es importante referir que estas no son del control que ejerce este Tribunal, sino que tales hechos corresponden a circunstancias de carácter laboral.

Al respecto, es relevante citar lo estipulado en el artículo 1 del Convenio 190 sobre la Violencia y el Acoso, de la Organización Internacional del Trabajo (2019), el cual señala que, *«la expresión “violencia y acoso” en el mundo del trabajo designa un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género (...)*». Dicho convenio, además, reconoce que las prácticas de violencia y acoso laboral pueden involucrar a terceras personas.

Así, se advierte que los hechos denunciados no se ajustan a ninguna de las infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, pues el análisis de su contenido, tipificación y control como acoso laboral corresponde al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, no a este Tribunal.

Además, en el caso de los servidores públicos denunciados que desempeñan funciones como jueces, su actuación se encuentra regulada por la Ley de la Carrera Judicial, la cual contempla como infracciones determinadas conductas que podrían constituir acoso laboral, como “Proferir expresiones irrespetuosas”, “Realizar actos incompatibles con el decoro del cargo” y “Observar mal

comportamiento dentro del tribunal” - artículo 50 letras a), ch) y d)-, las cuales podrían ser objeto de denuncia ante la Dirección de Investigación Judicial de la CSJ, para que el Presidente de dicha Corte, de estimarlo procedente, ordene la admisión de la misma y la instrucción del informativo disciplinario correspondiente, conforme a los artículos 7 letra d), 57 y 58 de la referida ley.

En consecuencia, este Tribunal se encuentra inhibido de conocer los hechos denunciados, por lo que corresponde pronunciar la improcedencia de la denuncia de mérito.

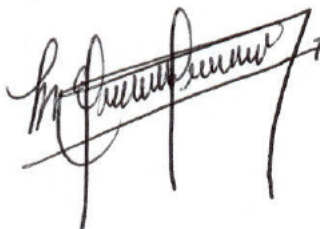
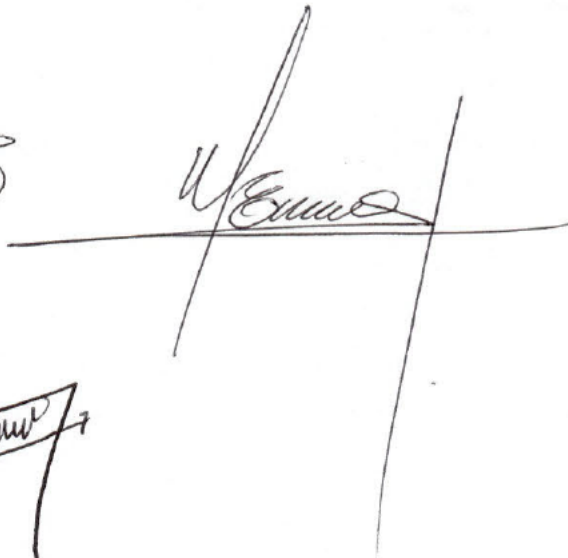
Cabe destacar que, la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las conductas planteadas no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la LEG, y 80 letras b) y d) del RLEG, este Tribunal **RESUELVE**:

a) Declárase improcedente la denuncia presentada por la señora [redacted]; por los hechos y motivos expuestos en el considerando III de la presente resolución.

b) Tiénese por señalado para oír notificaciones el medio técnico que consta a f. 2 frente del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

